



# Resolución Directoral

N° 2660-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 25 DE Setiembre DE 2014

Visto, el expediente administrativo N° 1450-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Reporte de Ocurrencias 401-005 N° 000197, el Informe Técnico N° 234-2011, el Parte de Muestreo N° 002313, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000148, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000132 y el Informe Legal N° 04773-2013-PRODUCE/DGS-ctorres/jma-jph de fecha 23 de septiembre de 2013.

## CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control de las actividades pesqueras, los inspectores acreditados de la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER S.A., el día 10 de julio de 2011, en la localidad de Supe, siendo las 11:20 horas, se constató que la **E/P JADRAN II** de matrícula **CE-20735-PM**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, habría extraído recursos hidrobiológicos *excediendo los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores*, razón por la cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 401-005 N° 000197 (folio 08), por la presunta infracción al numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, procediendo a notificarse "in situ", otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargos;

Que, acto seguido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000148 (folio 03), al haberse decomisado provisionalmente del total descargado (280.375 t) el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta de tallas menores, ascendente a **46.794 t (CUARENTA Y SEIS TONELADAS MÉTRICAS CON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, conforme a lo dispuesto en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Cabe precisar que, dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al establecimiento industrial pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días siguientes de la descarga. Sin embargo, a la fecha, la referida empresa no ha cumplido con depositar el valor comercial del exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores, decomisado el día 10 de julio de 2011 a la **E/P JADRAN II**;

Que, mediante escrito con Registro N° 00093576-2011 (folios 12 a 14), recepcionado el 08 de noviembre de 2011, la apoderada de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, señora Gladys Rojas Solís, presenta los descargos;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;**

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.**

Que, asimismo, mediante el numeral 3 del artículo 76° de la norma citada anteriormente, se estableció la prohibición de: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”;**

Que, en concordancia con ello, el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción **“(…) excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (…)”;**

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, por Resolución Ministerial N° 083-2011-PE, publicada el 09 de marzo de 2011, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al 2011, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 1 de abril del 2011;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 105-2011-PRODUCE, publicada el 24 de abril de 2011, se precisó que la Primera Temporada de Pesca 2011 de la zona Norte - Centro, finalizaría una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP fijado en el artículo primero, o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de julio de 2011;

Que, el artículo 6 de la mencionada Resolución Ministerial dispuso que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;**

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N° 002313 (folio 04), se desprende que el día 10 de julio de 2011, la E/P MADRAN II de matrícula CE-20735-PM extrajo un total de 280.375 t del recurso hidrobiológico anchoveta. Asimismo, se constata que la toma de muestras fue efectuada considerando el peso declarado del total de la captura (330 t), de los cuales el inspector tomó como muestra 12 ejemplares, obteniendo una moda de 12,5 cm y una incidencia de 26.70% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, lo cual excede la tolerancia máxima permitida, y en consecuencia contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 y el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que tipifican como infracción exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores;

Que, en su escrito de descargos, la administrada señala que el muestreo efectuado por los inspectores no cumplió con lo dispuesto en la Norma de Muestreo. Con relación a lo





# Resolución Directoral

N° 2660-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 25 DE Setiembre DE 2014

sostenido por la administrada, cabe señalar que el punto 5 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, que aprueba la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece que: "Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo". De la revisión del Parte de Muestreo 002313, se observa que tomando como referencia el peso declarado (330 t), y la hora de inicio y de término de la descarga: 07:51 y 11:07 horas del día 10 de julio de 2011, el inspector tomó la primera muestra a las 08:20 horas, es decir al 14,80% de la descarga, encontrándose dentro de la descarga del 30% de la pesca. Mientras que la segunda y tercera muestra se efectuaron a las 09:59 y 10:15 horas, es decir al 65.31% y 73.47% de la descarga, encontrándose durante la descarga del 70% restante. En tal sentido, habiéndose cumplido con los lineamientos para la toma de muestras, dispuestos por la citada Resolución Ministerial, el Parte de Muestreo resulta válido;

Que, en su escrito de descargos, la administrada señala que de acuerdo al análisis de los ejemplares muestreados, se verifico que la moda del recurso extraído se encuentra en 12.5 cm (con un total de 71 ejemplares) por lo cual los inspectores debieron ampliar la muestra realizada a la descarga del recurso anchoveta a la E/P JADRAN II, tal como lo dispone la norma de muestreo, sin embargo, indica que ésta no se realizó;

Que, sobre el argumento vertido por la administrada, es preciso señalar que el ítem 5 de la referida Norma de Muestreo, indica que la cantidad mínima de ejemplares de anchoveta que deben tomarse para el procedimiento de muestreo, a fin de ser considerada representativa es de 180 especímenes, y cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie. Asimismo, se debe mencionar que el ítem 7.1 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece que en el procedimiento de medición de las tallas, debe tomarse en cuenta que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro;

Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo N° 002313, se observa que el número total de especímenes registrados durante el procedimiento fue de 412 ejemplares, asimismo se observa que el inspector consignó que se realizó la ampliación de la muestra de 208 ejemplares a 412 ejemplares por encontrarse cerca de la talla mínima. De lo señalado, se tiene que los inspectores de la empresa CERPER S.A., ampliaron la muestra de conformidad con la precitada Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos; por lo cual se concluye que la muestra tomada durante la inspección es representativa del total de la

descarga; por tal motivo, lo argumentado por la administrada en este extremo carece de sustento;

Que, de otro lado, la administrada manifiesta que al momento de realizar el decomiso debió pesarse los ejemplares de tallas inferiores a 12 cm y sobre los mismos efectuarse el decomiso. En relación a ello, el artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, establece que "El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios en **proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida**". De lo indicado en el Parte de Muestreo y el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, se tiene la E/P JADRAN II de matrícula CE-20735-PM extrajo un total de 280.375 t del recurso hidrobiológico anchoveta, con una incidencia de 26.69% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, porcentaje respecto del cual se descontó la tolerancia permitida (10%), establecida por Resolución Ministerial N° 105-2011-PRODUCE, obteniéndose como resultado que el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta de tallas menores ascendía al 16.69% equivalente a **46.794 t**, las mismas que fueron decomisadas en forma inmediata al momento de la intervención. En consecuencia, habiéndose verificado que el decomiso fue llevado a cabo, conforme a las disposiciones que la regulan, carece de sustento legal lo señalado por la administrada en este extremo;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, se debe proceder a aplicar la sanción prevista en la primera determinación del Sub Código 6.5 del Cuadro de Sanciones, establecido por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se aplicará la sanción de **DECOMISO** y una **MULTA** equivalente a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT;

Que, en el presente caso, se ha tenido en consideración el factor de recurso de la anchoveta para consumo humano indirecto, toda vez que se ha verificado que ese fue el destino del recurso extraído a consecuencia de la infracción. En ese sentido, tenemos que de acuerdo a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 165-2010-PRODUCE (vigente desde el 04 de julio de 2010 hasta el 16 de mayo de 2012), el factor del recurso de la anchoveta para CHI es de 0.10. En base a ello se ha determinado lo siguiente:

Sanción por extraer recursos hidrobiológicos en talla o pesos menores a las establecidas según el art. 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el decreto supremo 016-2007-PRODUCE (RISPAC)		
D.S. N° 016-2007-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Primera determinación del Sub Código 6.5	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso, en UIT) 46.794 x 0.10 <sup>1</sup>	4.68 UIT



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que el administrado ya ha sido objeto de decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, respecto de su E/P JADRAN II de matrícula CE-20735-PM, se deberá tener, por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, aprobada por Ley N° 29951; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N° 165-2010-PRODUCE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 03 de julio de 2010 (vigente desde el 04 de julio de 2010 hasta el 16 de mayo de 2012).



# Resolución Directoral

N° 2660-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 25 DE Setiembre DE 2014

Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC N° 20224748711, titular del permiso de pesca de la **E/P JADRAN II** de matrícula **CE-20735-PM**, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, concordante con el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 10 de julio de 2011.

**MULTA** : 4.68 UIT (CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

**DECOMISO** : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso a la tolerancia 46.794 t de anchoveta.

**ARTÍCULO 2º.-** Al haber ya sido objeto la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, del decomiso del recurso anchoveta extraído en exceso – 46.794 t - por parte de su **E/P JADRAN II** de matrícula **CE-20735-PM**, el día 10 de julio de 2011, **se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.** En tal sentido, la administrada sólo deberá pagar la **MULTA** ascendente a 4.68 UIT (CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

**ARTÍCULO 3º.-** Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4º.-** El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción . Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

4.

ARTÍCULO 5º.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



**FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ**  
Director General de Sanciones.